

Rad. 2022-00501 - Recurso de reposición en subsidio Apelación

Alexander Bermudez <alexanderbermudezabogado@gmail.com>

Vie 8/09/2023 4:31 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.

<flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorg.alfonso.barrera@gmail.com

<jorg.alfonso.barrera@gmail.com>; teacherdiana31@yahoo.com

<teacherdiana31@yahoo.com>; freddymd7@gmail.com <freddymd7@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (254 KB)

Recurso de reposicion.pdf;

Cordial saludo

ALEXANDER BERMUDEZ MOLINA, identificado con cédula de Ciudadanía No. 79.864.649 expedida en Bogotá D.C., y Portador de la Tarjeta Profesional No. 250524 por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado, en nombre y representación del demandante en reconvención dentro del radicado de la referencia señor **FREDDY MENDEZ DIAZ**, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.058.399 expedida en Bogotá, me permito presentar Recurso de reposición en subsidio Apelación en contra del auto de la referencia, notificada por estado No. 0147 de fecha 05 de septiembre de 2023, por la cual ordena tener como pruebas al momento de fallar y se dictan otras disposiciones.

Anexo. 01 archivo en pdf. con recurso de reposición.

Se copia a cada una de las partes y se solicita acusar de recibido con fines de seguridad jurídica.

Agradeciendo la atención la atención prestada.

Atentamente,

ALEXANDER BERMUDEZ MOLINA

Abogado.

Señora Juez
VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUZGADO TREINTA (30) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

Radicado: 11001-31-100-30-**2022-00501**-00
Clase de proceso: Divorcio- Reconvención
Demandante en reconvención: FREDDY MÉNDEZ DÍAZ C.C. 79.058.399
Demandado en reconvención: DIANA YANETH ARIAS LÓPEZ C.C. No. 52.174.043

Referencia: **Recurso de Reposición y en subsidio Apelación - Expediente 2022-00501** contra Auto de fecha 04 de septiembre de 2023, por la cual ordena tener como pruebas al momento de fallar y se dictan otras disposiciones.

ALEXANDER BERMUDEZ MOLINA, apoderado del demandante en reconvención señor FREDDY MÉNDEZ DÍAZ, encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de la referencia notificada por estado No. 0147 de fecha 05 de septiembre de 2023, por la cual ordena tener como pruebas al momento de fallar y se dictan otras disposiciones, para que en su lugar se ordene:

SOLICITUD

1. Rechazar de plano el Testimonio de la señora CAROLINA ARIAS LÓPEZ.
2. Rechazar de plano o en su defecto se limiten los testimonios de los señores JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ ARIAS y SAMUEL FELIPE MÉNDEZ ARIAS.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS LEGALES

1. Solicito a su señoría rechazar de plano el Testimonio de la señora CAROLINA ARIAS LÓPEZ como quiera que el testimonio solicitado por el apoderado de la demandada en reconvención **no cumple con lo señalado en el artículo 212 del C.G.P.** toda vez que **no** se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba, no pudiendo demostrar así, ni la conducencia, pertinencia o utilidad de la prueba, con lo que claramente **se le vulnera** a mi poderdante la preparación de la contradicción de la prueba, violando así flagrantemente su debido proceso por parte de la demandada en reconvención, esto fundamentado en atención a lo manifestado por la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC9193-2017, 28 junio, M.P. Ariel Salazar Ramírez, expediente 11001-31-03-039-2011-00108-01.

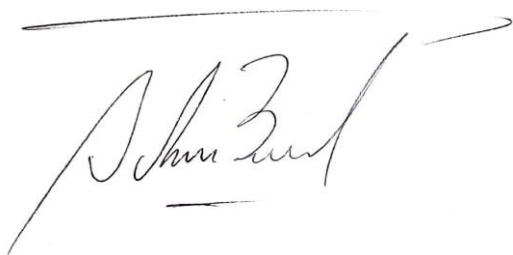
"[l]as pautas formales para elaborar el juicio de admisibilidad y relevancia de la prueba están dadas de antemano por la ley", la tarea del juez se contrae a "verificar el cumplimiento estricto de tales requisitos, so pena de violar el debido proceso de las partes", sin que le sea posible "entrar a discutir el mandato legal con la excusa de aplicar su 'sana crítica', pues -se reitera- las exigencias formales que deben cumplir los medios de prueba son establecidas por la ley y el sentenciador debe limitarse a obedecer estrictamente tales mandatos".

2. En el mismo sentido solicito a su señoría rechazar de plano o en su defecto se limiten los testimonios **de acuerdo con lo señalado en el artículo 212 del C.G.P.** de los señores JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ ARIAS y SAMUEL FELIPE MÉNDEZ ARIAS quienes son hijos en común de los cónyuges toda vez que fueron citados para atestiguar sobre los mismos hechos no demostrando así, ni la conducencia, pertinencia o utilidad de la prueba en concreto.

Es importante señalar, que además por encontrarse los señores JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ ARIAS y SAMUEL FELIPE MÉNDEZ ARIAS **incursos en lo estipulado en el artículo 211 del C.G.P.**, no solo por ostentar parentesco con los cónyuges, sentimientos o interés directo en relación con las partes lo que los convierte en testigos imparciales, sino que afecta también su credibilidad e imparcialidad el hecho que sobre estas dos personas existan en su contra sendas denuncias penales por violencia intrafamiliar (el caso concreto del señor JUAN SEBASTIÁN MÉNDEZ ARIAS, así mismo medida de protección en su contra y a favor del señor FREDDY MÉNDEZ DÍAZ) y proceso administrativo en comisaria de familia en contra del señor SAMUEL FELIPE MÉNDEZ ARIAS lo que los convierte en victimarios de mi poderdante.

Agradeciendo su amable atención.

Atentamente.



ALEXANDER BERMUDEZ MOLINA
C.C. No. 79.864.649 de Bogotá.
T.P. No. 250.524 C.S.J.